

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1** *ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se establecen normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos.*

Excelentísimos señores:

La utilización en los circuitos de frenado de los vehículos automóviles y en los de los remolques y semirremolques de ciertos tipos de líquidos cuyas características se diferencian sensiblemente de las que se consideran idóneas, a efectos de garantía en el funcionamiento del sistema de frenado, puede disminuir notablemente el nivel de seguridad de los usuarios de las vías públicas al constituir, en potencia, causa de accidente por posibles fallos de funcionamiento en el sistema de frenado del vehículo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las características y propiedades de los líquidos para circuitos de frenado, tanto si son de fabricación nacional como si lo son de importación, a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques matriculados en el territorio nacional, deben ajustarse a las condiciones y valores establecidos en alguna de las normas UNE números 26.071.75, 26.90.76, 26.072.77, 26.108.77 y 26.109.77.

Segundo.—En los envases en los que se expendan los líquidos de frenos para los vehículos indicados en el punto primero anterior, se debe señalar, de forma legible e indeleble la norma UNE que cumple el líquido que contiene y el laboratorio oficial en el que se han efectuado los correspondientes ensayos. En el caso de líquidos de frenos de base petrolífera debe indicarse, además, que el líquido que contiene no debe mezclarse con otros de tipo convencional ni utilizarse en circuitos que contengan líquidos de este tipo.

Tercero.—Cuando se trate de líquidos fabricados o comercializados por fabricantes de vehículos, será suficiente indicar en el envase que dicho fabricante se responsabiliza de que el líquido es conforme a las normas UNE que le corresponden y que los ensayos efectuados en los laboratorios del fabricante de vehículos han sido satisfactorios.

Cuarto.—A los efectos de la presente Orden, quedan designados como laboratorios oficiales el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial —INTA— y el Centro de Investigación y de Control de Calidad del Ministerio de Economía y Comercio de Barajas (Madrid). No obstante, los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía podrán designar otro u otros laboratorios en caso necesario.

Quinto.—Con objeto de comprobar la conformidad de la producción, la Administración podrá solicitar del fabricante de líquidos de frenos la presentación de un certificado expedido por laboratorio oficial en el que se acredite que el líquido de frenos de un determinado envase es conforme a la norma o normas en él indicadas; asimismo, y cuando se trate de líquidos fabricados por una Empresa constructora de vehículos, la Administración podrá exigir la presentación de un certificado del laboratorio oficial que acredite la conformidad a las normas que le correspondan.

Sexto.—El Ministerio de Industria y Energía, por medio de sus Delegaciones Provinciales, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Orden. Corresponde a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior y a los demás órganos del Ministerio de Economía y Comercio que la tengan atribuida, la competencia para vigilar el cumplimiento de la presente disposición, en las fases de comercialización o de distribución de los líquidos de frenos y sus envases.

Séptimo.—La incoación, tramitación, calificación y procedimiento sancionador de los expedientes relativos a las infracciones de lo dispuesto en la Orden corresponderán:

1. Al Ministerio de Industria y Energía, cuando los hechos constituyan únicamente vulneración de lo dispuesto en la misma sin constituir transgresión a la disciplina del mercado, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación.

2. Al Ministerio de Economía y Comercio, de acuerdo con el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975), cuando los hechos constituyan vulneración de la legislación vigente en materia de disciplina del mercado.

Octavo.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la comercialización de líquidos de frenos y de sus envases que no cumplan lo señalado en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

**2** *ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2720/1979, de 2 de noviembre, sobre matrícula turística de embarcaciones de recreo.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2720/1979, de 2 de noviembre, creó una matrícula especial denominada «turística», destinada a las embarcaciones de recreo y deporte, tanto de construcción extranjera como nacional.

El artículo noveno de aquel Real Decreto dispone que por los Ministerios de Hacienda, el entonces de Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones, dentro de sus respectivas competencias, serán dictadas las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio y de Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. El permiso por el que se faculta a los representantes exclusivos de las marcas de embarcaciones de recreo o deporte de fabricación extranjera con destino a la matrícula turística al ejercicio de tal actividad, será concedido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Segundo. 1. Igualmente, las autorizaciones para la introducción en España de embarcaciones de recreo o deporte de fabricación extranjera con destino a la matrícula turística serán expedidas por la expresada Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

2. Tales autorizaciones, que serán concedidas únicamente a los representantes exclusivos de marcas extranjeras en España, se tramitarán, en todo caso, mediante petición expresa de los mismos, formulada en los impresos que al efecto se establezcan por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercero. 1. Los almacenes especiales de matrícula turística a que se refiere el apartado dos del artículo segundo del Real Decreto de referencia, serán habilitados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

— Permiso de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que les faculte para el desarrollo de dicha actividad.

— Descripción detallada, planos y emplazamientos de los locales afectados.

2. Se podrán autorizar, como supletorios de los almacenes especiales, zonas de fondeo en muelles portuarios, siempre que las mismas, a juicio de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, reúnesen las debidas condiciones de seguridad fiscal.

3. Los almacenes especiales no podrán contener más embarcaciones que las destinadas a matrícula turística o, si contuvieren otras afectas a distintos regímenes, habrán de serlo con entera separación de unas y otras, y ello previa autorización al respecto de los correspondientes Servicios de Aduanas.

4. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, una vez reconocidos los almacenes especiales por sus servicios territoriales, expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente habilitación, con señalamiento de los Servicios de Aduanas a los que se les confía el control e intervención de los mismos.

Cuarto. 1. El despacho aduanero de las embarcaciones procedentes del extranjero se efectuará en la Aduana de quien dependa el almacén especial de que se trate; en tal sentido, el transporte de dichas embarcaciones se realizará desde la Aduana de entrada a la de despacho al amparo de los regímenes de tránsito internacional o nacional reglamentarios, incluido el tránsito especial simplificado.

2. La entrada de dichas embarcaciones en los almacenes especiales se efectuará con arreglo a las normas que se establezcan al respecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Podrán introducirse en los almacenes especiales embarcaciones de fabricación extranjera ya provistas de matrícula turística nacional que sean nuevamente adquiridas por los representantes exclusivos para su posterior reventa en el mismo régimen.

4. Las embarcaciones entradas en almacenes especiales no podrán ser extraídas sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas que las intervengan. La infracción de esta norma será considerada, a todos los efectos, como infracción al régimen de importación temporal de automóviles.

5. Las embarcaciones depositadas en almacenes especiales podrán recibir en todo momento cualesquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo sexto del Real Decreto 2720/1979, previa la autorización pertinente y con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

6. Los Servicios de Inspección de Aduanas llevarán el oportuno control mediante cuentas corrientes que reflejen el movimiento de entrada y salida de embarcaciones, de acuerdo con las normas que se establezcan por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.

Quinto. 1. El importe de la venta y gastos que se originen hasta la entrega de las embarcaciones a personas con derecho al régimen de matrícula turística serán satisfechos en divisas extranjeras o pesetas convertibles.

2. El importe de los motores vendidos a personas con derecho a la matrícula turística que fuesen introducidos en régimen de importación temporal, será satisfecho en divisas extranjeras o pesetas convertibles, cancelándose dicha importación en la forma establecida en el punto dos, del artículo tercero del Real Decreto 2720/1979.

Sexto. 1. Las personas que pretendan acogerse al régimen de matrícula turística solicitarán, mediante el impreso cuyo modelo se aprueba por la presente, directamente de la Comandancia Militar de Marina que corresponda, según el emplazamiento de los almacenes especiales, la inscripción de la embarcación en la Lista Turística del Registro de Matrículas de Buques y la oportuna licencia de navegación.

2. Dicha solicitud será previamente diligenciada por los Servicios de Aduanas, a fin de acreditar que los interesados reúnen las condiciones necesarias para el disfrute del régimen.

3. El mencionado impreso de solicitud constará de tres ejemplares, cada uno de los cuales tendrá el siguiente destino:

- Comandancia Militar de Marina.
- Inspección-Administración de Aduanas e II. EE.
- Ejemplar para el interesado, que deberá quedar unido a la licencia de navegación como justificante del plazo concedido para el disfrute del régimen autorizado.

Séptimo. Los Servicios de Aduanas acreditados en los almacenes especiales, a la vista de la licencia de navegación expedida por la correspondiente Comandancia de Marina, permitirán la salida de la embarcación, procediendo a su data en cuenta.

Octavo. 1. Las embarcaciones de fabricación nacional destinadas a matrícula turística española quedarán sujetas a las mismas normas fijadas para las de fabricación extranjera que se señalan en los anteriores apartados quinto, sexto y séptimo.

2. Los vendedores de embarcaciones de fabricación nacional que obtengan la inscripción de matrícula turística podrán beneficiarse de la Desgravación Fiscal a la Exportación, con arreglo a las normas que regulan la materia.

3. Igualmente, las embarcaciones de fabricación nacional provistas de matrícula turística que sean nuevamente adquiridas por los representantes exclusivos, podrán disfrutar de ulteriores inscripciones de igual carácter, quedando depositadas en los almacenes especiales hasta su ulterior venta.

Noveno. Dentro de sus respectivas competencias, por la Dirección General de la Marina Mercante, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, podrán dictarse las normas complementarias de desarrollo que fuesen precisas, en mejor ejecución de cuanto por la presente Orden se establece.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Transportes y Comunicaciones.

**3** *ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público serán, desde el día 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 1981, ambos inclusive, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.